

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137682-1

"B., R. A. s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 112.466 del Tribunal
de Casación Penal, Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de R. A. B. contra el auto dictado por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Morón (Sala II) que rechazó, a su vez, la inconstitucionalidad del art. 14 (inc. 10°) del Código Penal y confirmó, en consecuencia, la denegatoria del beneficio de libertad asistida pretendido por la parte (v. sent. de 3/V/2022).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Adjunto del Tribunal de Casación Penal, Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. resol. de 20/X/2022).

III. El recurrente denuncia la arbitrariedad del fallo, pues entiende que el intermedio no fundó adecuadamente su decisión para estarse por la validez material de la norma cuestionada (art. 14, Cód. Penal) ni su respeto a la Constitución Nacional y Convención Americana sobre Derechos Humanos, afectando de ese modo el derecho a la resocialización como fin de la pena y el principio de igualdad ante la ley.

Transcribe parcelas del auto atacado y alega que el art. 14 del código fondal determina la imposibilidad de otorgar a su defendido la libertad

asistida por la sola circunstancia de haber cometido uno de los delitos contemplados en el catálogo (art. 5 de la ley 23.737), sin tomar en consideración ningún dato relativo al modo como transcurrió la ejecución de la pena impuesta resulta a todas luces inconstitucional.

Sobre el punto, refiere que B. se ve privado de recibir de forma completa el tratamiento que la ley de Ejecución nacional (24.660) contempla, ya que le suprime dos períodos (prueba y libertad condicional) de los cuatro que establece el art. 12 de la citada norma.

En ese sentido, esgrime que esa forma de legislar violenta de modo directo los principios de resocialización e igualdad que garantiza la Constitución nacional y aquellos tratados incorporados a ella con igual jerarquía (art. 75, inc. 22, Const. nac.).

Agrega que el periodo de prueba y el instituto de la libertad condicional resultan etapas fundamentales de la ejecución de la pena, ya que a través de ellos se permite evaluar el comportamiento en el medio social del sujeto que se pretende reincorporar, siendo imposible su supresión.

esa dirección, postula que Εn si al otorga la libertad condicional penado no se le cualquier otro beneficio que la legislación de ejecución nacional y provincial trae será porque no alcanzó las metas impuestas durante el tratamiento penitenciario, pero nunca podrá hacerse de antemano, absteniéndose de considerar los logros obtenidos por el condenado durante el cumplimiento de su pena, como lo hace la norma atacada.

De otro lado, entiende también que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

P-137682-1

prohibición establecida en el art. 14 del digesto sustantivo repugna el principio de igualdad ante la ley, pues, con base en la comisión de distintos hechos delictivos, se contempla una distinción de ejecución entre condenados a pesar de haberles impuesto un mismo tipo de sanción (privación de la libertad ambulatoria).

Por último, adita que la denegatoria del beneficio requerido en el caso particular no contiene uno de sus elementales pilares argumentales, cual es la justificación del cercenamiento del instituto por la gravedad del ilícito cometido. Desde allí, recordó que Duarte fue condenado por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Concluye que la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal deviene imprescindible para mantener incólume el principio de igualdad ante la ley y mantener vigente la finalidad resocializadora de la pena.

IV. Considero que el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe
prosperar.

Ocurre que la defensa, pese al primer tramo de su recurso donde ensaya diversas respuestas a los fundamentos dados por el a quo para desestimar su pretensión, dedica todo el desarrollo de su impugnación a reeditar los cuestionamientos constitucionales norma que pretende desaplicar pero incurriendo en igual déficit que el marcado por el intermedio, es decir, omite vincular estrechamente denuncias sus con las circunstancias particulares del miras la caso en demostración de su agravio.

El Tribunal de Casación Penal, merced al recurso de la especialidad articulado por la defensa del imputado contra el auto dictado por la Cámara departamental, rechazó la pretendida declaración de inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal. Y lo hizo a partir de los siguientes ejes argumentales:

- Que la parte solo expresó en su impugnación fundamentos dogmáticos propiciados para la solución en la dirección pretendida, pero evitó ocuparse de las especiales circunstancias del caso y vincularlas con sus alegaciones teóricas, todo lo cual hacía a la ineficacia del planteo.
- Que no explicó de qué forma el cumplimiento de una pena de cuatro años de prisión desatendería impuesta В. la meta resocializadora que, como aspiración, se asigna a las penas privativas de la libertad, el que solo se lograría -según el defensor- con el otorgamiento de una soltura anticipada como lo es el instituto de la libertad condicional.
- Que la existencia del instituto de libertad asistida o condicional no viene impuesta por la Constitución Nacional ni por el bloque constitucional de derechos sino por la mera decisión del legislador ejercida dentro de sus facultades de reglamentar cuándo y en qué casos proceden como así también sus condiciones de otorgamiento y los supuestos de su improcedencia.
- Que no quedó demostrado en el caso de qué modo se cercenaría la progresividad en el régimen de ejecución de la pena del imputado y la no resocialización de éste, quien -señaló- tiene la posibilidad concreta y firme de reintegrarse a la sociedad a partir del uso de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

P-137682-1

otros institutos y herramientas, como el acceso a trabajo y estudio, salidas a prueba y demás beneficios previstos en la ley de ejecución.

En abono de sus consideraciones, citó jurisprudencia de la Corte federal y de ese cimero tribunal local y sentenció que el no otorgamiento de la libertad condicional en modo alguno atentaba contra el principio de igualdad ni afectaba la resocialización pretendida de la ejecución de la pena, pues solo se trata -su denegatoria- de una elección razonable del legislador en pos de fomentar una política penitenciaria y criminal específica.

Paso a dictaminar:

Liminarmente debo señalar que no encuentro en el fallo del órgano intermedio los defectos que la parte le achaca, más bien advierto -como 10 adelanté- que el recurrente reedita en esta sede los planteos llevados a conocimiento del revisor, pero sin hacerse cargo de las respuestas jurisdiccionales recibidas ni -consecuentemente- lograr desvirtuarlas que, por lo demás, son contestes con la asentada doctrina de esa Suprema Corte de Justicia.

Sentado ello, entiendo que el presente reclamo resulta abstracto. Me explico.

De las constancias de la causa, surge que conforme el cómputo de pena aprobado por el órgano jurisdiccional competente, B. agotó su pena el 27 de marzo de 2023, por lo que la discusión -al día de la fecha- acerca de beneficios liberatorios anticipados al cumplimiento total de la sanción, deviene insustancial.

Asentada así me opinión, no huelga

recordar que esa Suprema Corte de Justicia ha tenido oportunidad de expedirse acerca de la constitucionalidad de la norma que se ataca (art. 14, Cód. Penal), de su respeto hacia los principios de igualdad ante la ley, progresividad y resocialización, postura que sostiene de manera reiterada.

Así lo tiene dicho, en tanto sostiene que "[...] esta Corte ya ha rechazado, en reiteradas ocasiones, objeciones de inconstitucionalidad del art. 14 segunda parte del Código Penal basadas en argumentos similares a los que trae el recurrente (causas P. 127.747, sent. de 4-VII-2018; P. 131.225, sent. de 17-IV-2019; P. 131.703, sent. de 18-XII-2019; e.o.) [...] El régimen de la libertad condicional (arts. 13 a 17, Cód. Penal) es manifestación de la política del legislador nacional dirigida a graduar el uso del encierro carcelario. Tanto la configuración de los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprochables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales y la proporción entre las conductas que se pretende evitar y las penas con las que se intenta consequirlo son potestad exclusiva del legislador, quien goza de un amplio margen de libertad; es por ello que el control constitucional difuso que posee la jurisdicción al respecto debe ser muy cauteloso (causa P. 126.187, sent. de 4-VIII-2016, voto de la doctora Kogan) [...] La decisión normativa que aquí se cuestiona fue adoptada por el legislador nacional de manera legítima y ratificada con la sanción de la ley 27.375 (B.O., 28-VII-2017), que amplió el listado de delitos impedidos de acceder a la liberación anticipada [...] El art. 14 del Código Penal, en cuanto establece que los condenados por alguna de las figuras tipificadas en los arts. 80 inc. 7, 124, 142 bis anteúltimo párrafo, 165 y 170 anteúltimo párrafo, no pueden acceder a la libertad condicional, lo que hace, en palabras de la Corte federal, es determinar '...la sujeción de los condenados a un régimen más severo de ejecución de la pena en el que se los priva del derecho a obtener la libertad condicional...' (CSJN Fallos: 334:559) [...] Eso no es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

P-137682-1

distinto de lo que ocurre con la reincidencia, cuya constitucionalidad ha sido ratificada en varias oportunidades por el Máximo Tribunal federal y por esta Corte (CSJN Fallos: 308:1938, 311:1451, 329:3680 cons. 12 a 18 del voto del juez Petracchi y 337:637; SCBA causas P. 106.677, resol. de 25-XI-2009; P. 103.293, resol. de 17-II-2010; P. 112.597, resol. de 16-II-2011; e.o.)" (SCBA, causa P-135.058, sent. de 13/IV/2022).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto del Tribunal de Casación Penal a favor de R. A. B.

La Plata, 23 de mayo de 2023.

Digitally signed by Dr. CONTE GRAND,JULIO MARCELO Procurador General de la Suprema Corte de Justicia PROCURACION GENERAL -PROCURACION GENERAL Procuracion General

23/05/2023 13:54:01

